

En Logroño, a 12 de abril de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

24/05

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D.J.J.M.S con motivo del accidente de tráfico ocurrido el día 7-07-2004, en la Ctra LR-123, dirección Arnedo, cuando un corzo irrumpió en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. J.J.M.S, sobre las 7,20 horas del día 8 de julio de 2004, circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula LO-9081-L, por el punto kilométrico 35,500 de la carretera LR-123, en dirección hacia Arnedo, cuando irrumpió en la calzada un corzo contra el que colisionó, causándole daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 766,50 €.

Segundo

A instancia de la Compañía de seguros del interesado, el 26 de noviembre de 2004, la Dirección General de Medio Natural emitió informe señalando que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente está incluido dentro del perímetro del Coto Social de

Caza de Turruncún, cuya titularidad cinegética la ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuyo Plan Técnico de Caza contempla la caza mayor.

Tercero

D. J.J.M.S presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con fecha 18 de enero de 2005.

Cuarto

Con fecha 8 de marzo de 2005, por el Técnico de Administración General instructor del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que, invocando el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración debe responder de los daños causados en el vehículo del reclamante.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 15 de marzo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 17 del mismo mes y año, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 26 de marzo).

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

Desde nuestro Dictamen 19/1998 venimos repitiendo que —a la vista de la legislación de caza— ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse —incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior— cuando se constate, «en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)» (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el corzo causante de los daños procedía del Coto Social de Turruncún, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicho Coto un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja, es obvio que es la Comunidad Autónoma la responsable *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*.

A partir de este criterio básico de imputación legal y objetiva de la responsabilidad a la Administración autonómica, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, aunque la hipótesis —como resulta de lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior— sea de responsabilidad de naturaleza civil, por imperativo del artículo 144 LRJAP, es preciso exigir además los requisitos adicionales establecidos en la Ley para imputar a aquella la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor total de 766,50 €. En concreto, este daño o perjuicio lo sufrió en el automóvil de su propiedad D. J.J.M.S.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un

supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (18 de enero de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc., del propio perjudicado o de un tercero.

A la vista de todo ello, la única duda que presenta este expediente es la de quién debe ser el destinatario de la indemnización. Por la factura presentada hay constancia de que el importe indicado fue pagado al taller de reparación. No obstante, dicha factura se expidió a nombre de la Compañía de seguros del perjudicado, G.P.U., sin que haya datos en el expediente para determinar si fue ésta o el asegurado quien la abonó. Teniendo en cuenta que es este último quien formula la reclamación en su propio nombre, entiende este Consejo Consultivo que es a él a quien ha de abonársele la indemnización, si bien resulta procedente en este caso notificar la resolución que se dicte a G.P.U. Seguros y Reaseguros y a quien solicitó como su representante el previo informe de la Dirección General del Medio Natural, la Letrada D^a L.B.D., a fin de que dicha Compañía pueda reembolsarse su importe, si fuera procedente.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es el Coto Social de Caza de Turruncún, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. J.J.M.S los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debida a D. J.J.M.S debe fijarse en la cantidad de 766,50 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse a D. J.J.M.S en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja, notificándose la resolución que se dicte y el abono pertinente a la Compañía de seguros G.P.U. y a quien se presenta en el expediente como su representante, la Letrada D^a L.B.D..

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.